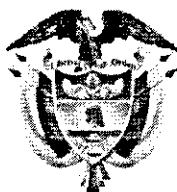




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-010- 2012-00542-00

DIVISORIO de MARIELLA GÓMEZ OSPINA contra ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA, RUBÉN DARIO CANO ROLDAN Y LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de distribución prevista en el artículo 411 del Código General del Proceso, dentro del marco de la referencia.

ANTECEDENTES

1° La demandante MARIELLA GÓMEZ OSPINA actuando mediante apoderado judicial, convocó a juicio a los demandados ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA, RUBÉN DARIO CANO ROLDAN Y LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA para que mediante el trámite propio del proceso divisorio se ordenara la división ad valorem del bien inmueble – Local Comercial 103 ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 120A-28 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en los hechos de la demanda y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-925441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte.

Las anteriores pretensiones las fundó la parte actora en los hechos relevantes que se compendian a continuación:

2° Que el inmueble objeto de la Litis, fue adquirido por la demandante y demandados, mediante trámite de adjudicación efectuada dentro del

proceso de sucesión del causante EUGENIO AURELIO GÓMEZ CUBILLOS.

3° Que dentro del precitado tramite, les fue adjudicado a cada uno de los herederos el siguiente rango de derecho sobre el inmueble pretendido: MARIELLA GÓMEZ OSPINA 10%, ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA 10%, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA 10%, ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA 10%, LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA 10% y ANA BEATRIZ OSPINA DE GÓMEZ 50%.

4° Que posteriormente y mediante la Escritura Pública No. 231 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 1 del Circulo de Chía – Cundinamarca, la señora ANA BEATRIZ OSPINA GÓMEZ transfirió su derecho de cuota en porción al 50% a favor de la señora ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA sobre el inmueble objeto de indivisión

5° Así mismo, mediante Escritura Pública No. 729 del 4 de agosto de 2011 de la Notaría 1 del Circulo de Chía – Cundinamarca, la señora ADRIANA ISABEL GÓMEZ OSPINA transfirió su derecho de cuota correspondiente al 60% a favor del señor RUBEN DARIO CANO ROLDÁN quedando este con un derecho equivalente a dicha compra.

6° Que teniendo en cuenta que en ningún momento se pactó entre los condueños la indivisión de dicho inmueble, ni mucho menos la parte actora está obligada a permanecer en comunidad, se solicita a través de esta vía judicial se dividan porcentualmente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1° La presente acción fue admitida mediante proveído del 7 de septiembre de 2010, en el que se le imprimió el trámite de división de cosa común (art. 471 del C.P.C.) y se ordenó la notificación del extremo pasivo junto con la inscripción de la demanda en la respectiva matrícula inmobiliaria (fol. 113).

2° RUBÉN DARIO CANO ROLDAN se notificó personalmente el 20 de febrero de 2013 (fol. 124); quien se abstuvo de proponer excepciones de mérito (fol. 136 a 137).

3° LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA se notificó el 4 de abril de 2013, quien manifestó no oponerse a la pretensión de indivisión formulada (fol. 141 a 142).

4° Por su parte ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA comparecieron a la Litis el 23 de abril de 2013, quienes a través de su apoderado judicial formularon la excepción de mérito que nominaron "*Pleito Pendiente*" (fol. 146 a 148).

5°. Acto seguido el 20 de marzo de 2018 se ordenó la venta en pública subasta del inmueble anteriormente referido (fol. 263 a 266), así como el avalúo del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

6°. Designado el auxiliar de la justicia *-perito evaluador de bienes inmuebles-*, éste procedió a rendir su experticia, en la que, entre otras cosas, determinó que el valor comercial del inmueble era de \$915'000.000,00 (fol. 280 a 282).

5°. Estando el bien embargado, secuestrado y avaluado a instancia de la parte demandante se fijó fecha para llevar a cabo la subasta del bien común, la cual se practicó el día 6 de febrero de 2020, oportunidad en la cual se adjudicó el inmueble a MARINA VALENCIA DE MARTINEZ y RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA quienes realizaron la mejor oferta por la suma de \$641'000.000,00 (fol. 338 a 340).

7° Por último se advierte que el 6 de febrero de 2020 (fol. 353 a 354) se aprobó la diligencia de remate haciéndose las ordenaciones de ley, entre ellas la entrega a los comuneros del producto del remate de acuerdo con los porcentajes de que son condueños, después de liquidados los gastos procesales.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Para emprender el estudio del asunto, es pertinente recordar que el derecho de dominio de una cosa singular puede pertenecer a varios sujetos, caso en el cual la propiedad se divide en partes de igual calidad o cantidad desigual denominadas cuotas partes, materializando así la denominada copropiedad o condominio, relación jurídica en que cada titular tiene un derecho de cuota parte sobre la propiedad total, situación que le otorga el derecho a percibir los frutos de la cosa, y el deber de asumir las cargas, en proporción al porcentaje de su alicuota.

No obstante lo anterior, la copropiedad es un estado transitorio y relativo, toda vez que la intención del legislador se inclina a transformar los derechos proindiviso en derechos singulares, pues ha recogido la acción de división de la cosa común, mecanismo que parte de reconocer que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión. Cometido que encuentra consagración positiva en el inciso 1º del artículo 2334 del Código Civil, que establece que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Ahora bien, el artículo 407 del Código General del Proceso condiciona la procedencia de acción de división material a que la partición material no conduzca al desmerecimiento de los derechos de los condueños, pues en el caso contrario solo procederá la enajenación del bien en pública subasta.

En el caso *sub examine*, detallase que los extremos procesales obtuvieron a través de la presente acción declarativa, la venta en pública subasta del bien inmueble – Local Comercial 103 ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 120A-28 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en los hechos de la demanda y el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-925441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Norte, esto por valor de \$641'000.000,00 (fol. 338 a 340).

Así mismo, se observa que la demanda fue dirigida por MARIELLA GÓMEZ OSPINA persona que detenta la calidad de propietaria inscrita del inmueble cuya división material se persigue. Condición que acreditaron mediante la adjunción del folio de matrícula aludido.

Además, es este mismo documento el que también logra acreditar el dominio en cabeza de los demandados ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA, RUBÉN DARIO CANO ROLDAN Y LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA mediante las cláusulas y anotaciones que materializan la tradición en su respectiva anotación.

Así las cosas, Verificada la legitimidad de la demandante y demandados para incoar y resistir las pretensiones de división material, se impone entonces concretar la partición conforme lo dispone el artículo 410 del Estatuto Procedimental Civil, en la proporción a los derechos que proindiviso tiene cada una de las partes en la comunidad, para de esa forma ordenar la redistribución y entrega de lo que les corresponde.

En efecto, con relación a los derechos de cuota que les pertenecen a los extremos activo y pasivo de la Litis, sobre el inmueble objeto del libelo, es decir, en la proporción que se les asiste y de lo cual dan fe los anexos incorporados al libelo, así:

MARIELLA GÓMEZ OSPINA	10 %
------------------------------	------

ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA	10 %
GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA	10 %
RUBÉN DARIO CANO ROLDAN	60 %
LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA	10%

Con base en la proporción adjudicada a cada uno de los condueños, y el valor del remate que fue por \$641'000.000,00 (fol. 338 a 340); habrá de repartirse dicha utilidad entre cada uno de ellos, descontándose el importe de gastos en común.

MARIELLA GÓMEZ OSPINA	10 %	\$64.100.000
ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA	10 %	\$64.100.000
GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA	10 %	\$64.100.000
RUBÉN DARIO CANO ROLDAN	60 %	\$384.600.000
LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA	10%	\$64.100.000

GASTOS COMUNES DE LA DIVISIÓN

Teniendo en cuenta las erogaciones de la división que lograron ser acreditadas en el transcurso del proceso (Fol. 417), procede a efectuarse su liquidación de la siguiente forma,

CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Gastos Notificación (Fol. 115 y 117)	\$28.200
Gastos Oficina de Instrumentos Públicos (fol. 272 y 334)	\$42.500
Certificaciones (fol. 250 y 252)	9.000
Gastos Pericia y Secuestre (fol. 299)	\$500.000
TOTAL	\$579.700

CANCELADOS POR EL ADJUDICATARIO RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA

Pago Servicios Públicos (fol. 294)	\$2.269.912
------------------------------------	-------------

Impuesto Predial año 2020 (fol. 390)	\$7.639.000
Impuesto Predial año 2021 x 1 mes y 11 días (fol. 390)	\$791.521
TOTAL	\$10.700.433

Por lo anteriormente expuesto obtenemos que el gasto común por concepto de la indivisión cancelados por la demandante MARIELLA GÓMEZ OSPINA fue de \$579.700, a este valor deberá ser descontado su porcentaje de participación si se toma en cuenta que la misma es la propietaria inscrita de un 10%. Es decir que el valor a dividir y que deberá serle descontado a los demandados y posteriormente reintegrado a la demandante es para el caso de los demandados ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA y LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA de \$57.970 para cada uno de ellos, como quiera que los mismos son titulares de un 10% cada uno y \$347.820 a cargo del demandado RUBÉN DARIO CANO ROLDAN como quiera que el mismo es el titular del 60%

De igual forma le deberá ser descontar a cada uno de los comuneros el valor cancelado por el adjudicatario del bien equivalente a \$10.700.433 por concepto de servicios públicos y el valor que se debe garantizar para el pago del impuesto predial del año 2020 y hasta el mes de febrero de 2021, instante en que se efectuó la entrega del mismo. Es decir que para el caso de MARIELLA GÓMEZ OSPINA, ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA, GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA y LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA quienes detentan un porcentaje de participación del 10% el valor a descontar es de \$1.070.043.00 y para RUBÉN DARIO CANO ROLDAN es de \$6.420.259.00 como quiera que el mismo es el titular del 60%.

REINTEGRO DE DINEROS

A FAVOR DE MARIELLA GÓMEZ OSPINA.

-Valor correspondiente al 10% del remate	\$64.100.000
- Mas el valor proporcional asumido por gastos de indivisión.	\$521.730
-Menos el 10% del valor total cancelado por impuestos.	\$1.070.043
Valor total a reintegrar a MARIELLA GÓMEZ OSPINA	\$63'551.687,00

A FAVOR DE ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA

-Valor correspondiente al 10% del remate	\$64'100.000
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$57.970
-Menos el 10% del valor total cancelado por impuestos	\$1.070.043

Valor total a reintegrar a ERNESTO GÓMEZ OSPINA **\$62'971.987,00**

A FAVOR DE GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA

-Valor correspondiente al 10% del remate	\$64'100.000
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$57.970
-Menos el 10% del valor total cancelado por impuestos	\$1.070.043

Valor total a reintegrar a GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA **\$62'971.987,00**

A FAVOR DE LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA

-Valor correspondiente al 10% del remate	\$64'100.000
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$57.970
-Menos el 10% del valor total cancelado por impuestos	\$1.070.043

Valor total a reintegrar a LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA **\$62'971.987,00**

A FAVOR DE LUZ RUBÉN DARIO CANO ROLDAN

-Valor correspondiente al 60% del remate	\$384.600.000
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$347.820
-Menos el 60% del valor total cancelado por impuestos	\$6.420.259.00

Valor total a reintegrar a RUBÉN DARIO CANO ROLDAN **\$377'831.921,00**

A FAVOR DEL ADJUDICATARIO RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA

- Impuestos por cancelar hasta día de la entrega y servicios públicos	\$10.700.433
---	--------------

Valor total a reintegrar a RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA
\$10.700.433

Conforme a lo anterior, el Despacho da por establecido el trabajo de distribución objeto de estas diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN de los dineros recaudados, como producto de la subasta del bien objeto de división.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA a la demandante MARIELLA GÓMEZ OSPINA de la suma de **\$63'551.687,00** por concepto del 10% los derechos de cuota que a ella le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, más los gastos comunes de la indivisión menos impuestos. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA al demandado ADOLFO ERNESTO GÓMEZ OSPINA de la suma de **\$62'971.987,00** por concepto del 10% los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión e impuestos. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA ENTREGA al demandado GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA de la suma de **\$62'971.987,00** por concepto del 10% los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión e impuestos. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

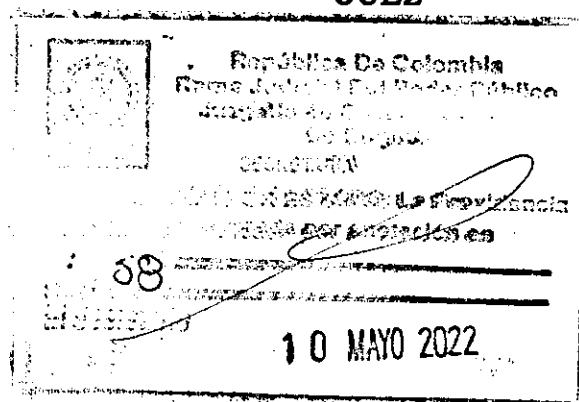
QUINTO: SE ORDENA LA ENTREGA a la demandada CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA de la suma de **\$62'971.987,00** por concepto del 10% los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión e impuestos. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

SEXTO: SE ORDENA LA ENTREGA al demandado GONZALO AURELIO GÓMEZ OSPINA de la suma de **\$377'831.921,00** por concepto del 60% los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión e impuestos. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

SÉPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA al adjudicatario RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA la suma de **\$10.700.433** por concepto de los gastos que la misma tuvo que asumir por servicios públicos y el gasto de impuestos que se debieron garantizar hasta la fecha en que se produjo la entrega del inmueble, posterior al remate del inmueble.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030452017-00016-00

Conforme lo solicitado por las partes en escrito que antecede aportado a esta sede judicial el día de hoy 9 de mayo de 2022, el despacho con sujeción en lo allí consignado y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso

DISPONE

1.- SUSPENDER por el término de un (1) mes el proceso de la referencia, conforme con lo solicitado por los extremos procesales mediante memorial aportado el 9 de mayo de 2022. Por Secretaría contabilícese el término.

2.- ABSTENERSE de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso programada para el día 10 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior.

3.- Una vez se cumpla el término de suspensión ordenado ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000052-00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dirigida al correo institucional el 8 de marzo de los corrientes, sea lo primero señalar que el Artículo 286 del Código General del Proceso, en su tenor literal reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto . Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Revisado el expediente y de conformidad con esta norma se observa que, en el segundo párrafo del auto calendado el 7 de marzo de 2022 se dijo: *“Librar mandamiento de pago en contra de GABRIEL GERARDO AYALA MEDINA (...)”*, siendo lo correcto GABRIEL GERARDO AYALA **MEJÍA**, razón por la cual, se dispondrá enmendar dicho yerro mecanográfico.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo apellido del ejecutado teniendo en cuenta que lo correcto es GABRIEL GERARDO AYALA **MEJÍA** y no como quedó enunciado en la providencia del 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de manera conjunta con el evocado auto.

TERCERO: MANTENER incólume el resto de la providencia en mención.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000075-00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dirigida al correo institucional el 8 de marzo de los corrientes, sea lo primero señalar que el Artículo 286 del Código General del Proceso, en su tenor literal reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto . Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Revisado el expediente y de conformidad con esta norma se observa que, en el auto calendado el 11 de marzo de 2022 se dijo: *“ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por SUSANA CORTÉS **GUTIÉRREZ**, NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTES, contra **ALFREDO GARCÍA RICO**, los herederos indeterminados de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ANTONIO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), ANGELA MARÍA AVELLA VARGAS, LUISA JULIANA AVELA VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS HUMBERTO AVELLA VARGAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ARTURO AVELLA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ALEJANDRO AVELLA SIERRA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DE INDETERMINADOS DE FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EUGENIO AVELLA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), ANDRÉS FRANCISCO AVELLA **GUTIÉRREZ**, MIRIAM VIVIANA AVELLA GAMEZ y las demás personas indeterminadas (...)”*, siendo lo correcto - SUSANA CORTÉS **GUTIÉRREZ**, NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTES, contra ANGELA MARÍA AVELLA VARGAS, LUISA JULIANA AVELA VARGAS, ANDRÉS FRANCISCO AVELLA **GAMEZ**, MIRIAM VIVIANA AVELLA GAMEZ y los herederos indeterminados de EDUARDO ANTONIO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), de LUÍS HUMBERTO AVELLA VARGAS (Q.E.P.D.), de FERNANDO ARTURO AVELLA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), de LUÍS ALEJANDRO AVELLA SIERRA (Q.E.P.D.), de FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), de JOSÉ EUGENIO AVELLA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), y las demás personas indeterminadas, razón por la cual, se dispondrá enmendar dichos yerros mecanográficos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que lo correcto es: -ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por SUSANA CORTÉS **GUTIÉRREZ**, NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTES, contra ANGELA MARÍA AVELLA VARGAS, LUISA JULIANA AVELA VARGAS, ANDRÉS FRANCISCO AVELLA **GAMEZ**, MIRIAM VIVIANA AVELLA GAMEZ y los herederos indeterminados de EDUARDO ANTONIO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), de LUÍS HUMBERTO AVELLA VARGAS (Q.E.P.D.), de FERNANDO ARTURO AVELLA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), de LUÍS ALEJANDRO AVELLA SIERRA (Q.E.P.D.), de

FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), de JOSÉ EUGENIO AVELLA GUTÍERREZ (Q.E.P.D.), y las demás personas indeterminadas.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de manera conjunta con el evocado auto.

TERCERO: MANTENER incólume el resto de la providencia en mención.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00211-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, esto es, el pagaré No.204119041115, junto con su carta de instrucciones, la primera copia de la escritura pública No.1893 de 29 de octubre de 2013, que fue otorgada en l Notaría 8ª del Círculo de Bogotá D.C.. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00215-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda y el poder, además de los titulares de dominio que se encuentran plenamente identificados, contra las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de aquellos, de conformidad con lo normado por el artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 5° del canon 375 *ejusdem*. Artículos 74 y 82 *ibídem*.

2. Adosar el Certificado Especial del inmueble debidamente actualizado, esto es, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*.

3. La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00078-00

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y comoquiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 am del día 21 del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a ÓSCAR DE JESÚS MARÍN como representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PROYECTO VOLARE MARE y a ROMÁN DARÍO MONROY VARGAS como representante legal de R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., por cuenta del apoderado del solicitante ABDON ELÍAS RAMÍREZ PLAZAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al convocado en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En el evento de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, adjúntese los anexos que deban entregarse para el traslado. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO JOSÉ FLOREZ GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00220-00

Presentada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ALBERTO ARENAS PEÑA contra TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.- BERLISNASTUR S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibídem* y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HERNANDO SANCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00151-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia instaurada por DIMENSIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de \$47'000.000,00 mcte. previo a decretar la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ILSE AMIRA AYALA LESMES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00213-00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150.000.000,00.

Para definir este valor, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado fuera del texto).

Bajo estos presupuestos, examinada la demanda se observa que se dirige principalmente a declarar la simulación absoluta de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública No.2938 del 22 de julio de 2010, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá; y subsidiariamente, la nulidad de dichos actos protocolizados en el evocado instrumento público, frente al cual, se advierte que el valor de dicho acto fue de \$45.100.000,00 Mcte.; siendo forzoso concluir que este asunto es de menor cuantía, pues lo pedido se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, quien debe conocer esta controversia, es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Oficiése.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00226-00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150.000.000,00.

Para definir este valor, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado fuera del texto).

Bajo estos presupuestos, examinada la demanda se observa que se dirige principalmente a declarar la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública No.7203 del 2 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, el cual de conformidad con la liquidación de los derechos notariales que figuran en dicho instrumento público, tiene un valor de \$1´320.000,00 Mcte., guarismo que sumado a los demás emolumentos que se pretenden, a saber, \$22´800.000,00 mcte., por frutos civiles, junto con los intereses respectivos, se calculan en la suma de \$24´120.000,00 mcte.; siendo forzoso concluir que este asunto es de menor cuantía, pues lo pedido se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, quien debe conocer esta controversia, es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Oficiése.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL